



BOLETÍN ECLESIÁSTICO
DEL
Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Dispensa de la abstinencia de carnes en el dia 15 de Agosto próximo.—Circulares ordenando ejercicios espirituales para el Clero y alumnos del Seminario.—R. O. aprobando la elección de Administrador Habilitado del Clero.—Decretos de la S. C. de Ritos.—Renovación del Pan Eucarístico.

SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo, continua sin novedad, gracias á Dios, en la Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Cabrera baja, hallándose actualmente en la mansión de Odollo.



OBISPADO DE ASTORGA.

Por conducto del Excmo. y Rdmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, hemos recibido el importante documento siguiente:

«SANCTÆ ROMANÆ ET UNIVERSALIS INQUISITIONIS EPISTOLA AD OMNES LOCORUM ORDINARIOS

Cum festum gloriosae Assumptionis B. Mariæ Virginis hoc anno in feriam sextam incidat, Sanctissimus D. N. Leo divina providencia PP. XIII, precibus a plerisque locorum Ordinariis Ei porrectis annuens, omnibus, quotquot sunt in orbe, Christifidelibus indulgere dignatus est, ut carnis ea die vesci possint, firmo precepto ieiunii in eiusdem peregrinatio. Optat autem Sanctitas Sua ut hanc benignitatem iidem fideles compensare studeant tertia Rosarii parte iuxta Ipsius mentem recitanda. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae die 25 Iulii 1890.—R. Card. MONACO.»

En virtud de lo dispuesto en el precedente rescripto, quedan dispensados del precepto de la abstinencia nuestros diocesanos en la próxima festividad de la Asunción de Nuestra Señora, advirtiendo á los Sres. Curas que al dar noticia á sus feligreses de este privilegio, les manifiesten que en justa correspondencia á la benignidad Apostólica deben rezar una parte de Rosario, según la mente de Su Santidad.

Sta. Pastoral Visita de Odollo. 10 de Agosto de 1890.

✠ JUAN, Obispo de Astorga.

Habiéndolos manifestado varios Sres. sacerdotes su deseo de practicar los Stos. ejercicios espirituales en Septiembre, si les proporcionábamos ocasión de hacerles, hemos dispuesto que dé

comienzo la 3.^a tanda del santo retiro, en la tarde del día 9 del citado Septiembre, en nuestro Seminario Conciliar, bajo la dirección del R. P. López, de la Congregación del Smo. Redentor, estando obligados á concurrir todos los Sres. sacerdotes que no se hubiesen ejercitado espiritualmente desde hace tres años, ó sea desde 1887, á no mediar justa causa que les excuse, reconocida antes por Nos.

Al efecto, darán cuenta á nuestra Sra. de Cámara los interesados, para proveer lo que juzguemos conveniente.

Sta. Pastoral Visita de Odollo, 10 de Agosto de 1890.

✠ JUAN, Obispo de Astorga.

Asimismo disponemos que en la tarde del 22 de Septiembre próximo principien los ejercicios espirituales de nuestros Seminaristas, internos y externos, debiendo, en su consecuencia, pernecer estos en el citado día dentro ó fuera del Seminario, según fueren internos ó externos; con la prevención de que no será admitido, á cursar el alumno que faltare á ellos desde el primer día, sin causa justificada ante el Rector del Establecimiento.

Los Sres. sacerdotes encargados de parroquia harán saber esta disposición á los alumnos que hubiere en la misma para los efectos consiguientes.

Sta. Pastoral Visita de Odollo, 10 de Agosto de 1890.

✠ JUAN, Obispo de Astorga.

S. E. I. ha recibido la siguiente R. O. aprobando la elección de Administrador Habilitado diocesano, de que ya se dió cuenta en el número anterior de este BOLETÍN.

Dice así el referido documento:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección 3.^a—Negociado
1.^a—ILMO. SR.:—S. M. la Reina (q. D. g.). Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Ordenación general de Pagos por obligaciones de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el nombramiento de Administra-

dor. Habilitado de esa Diócesis, hecho á favor de D. Indalecio Iglesias Barrios, con arreglo á lo prevenido en la Real orden Circular de 23 de Junio último. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Agosto de 1890.—VILLAVERDE.—Sr. Obispo de Astorga.”

DECRETOS DE LA S. C. DE RITOS.

MONTIS POLITIANI.

Hodiernus Redactor Kalendarii pro Clero Diœceseos Montis Politiani, de consensu Rmi. sùi Episcopi, Sacræ Rituum Congregationi sequentia dubia enodare humillime proposuit, nimirum.

Dubium I.—Missa votiva SS. Cordis Jesu per Decretum diei 28 Junii 1889 pro Ecclesiis in quibus de mane exercitia pietatis in honorem eiusdem Divini Cordis peraguntur, concessa, celebrari debet sine *Gloria*, sine *Credo* et cum tribus Orationibus, an ritu quo celebrantur Missæ votivæ solemnes cum *Gloria* et *Credo* et unica Oratione?

Dubium II.—In eodem Decreto statuitur quod secundæ vespere diei octavæ Corporis Christi sunt dicendæ *sine ulla commemoratione*. Cum non sint concordes redactores Kalendiorum in interpretandis his verbis, quæritur an per eadem verba commemoratio sequentis festi SS. Cordis excludatur, vel etiam commemoratio alicuius Sancti eo die ad modum simplicis redacti, ut accidit hoc anno pro S. Joannet a Sant. Facundo?

Dubium III.—Capitulum Vesperarum in festis Sanctorum septem Fundatorum Ordinis servorum B. M. V. et S. Catharinæ Fliseæ Adurnæ dicendum est etiam ad Tertiæ?

Dubium IV.—Quando Episcopus Fer. V in Cœna Domini bis procedit ab altari ad mensam pro sacris Oleis conficiendis, et ad altare regreditur, debetne uti baculo pastorali?

Dubium V.—In benedicendo post Communionem extra Missam ministratam, atque in absolvendis fidelibus in Pœnitentiæ Sacramento debetne Episcopus unam tantum vel tres Cruces efformare?

Dubium VI. — Si Sabbato Sancto fiat Sacra Ordinatio, dicendae suntne Litaniae in Missali pro tali die assignatae; vel illae consuetae quae habentur in Pontificali Romano?

Dubium VII. — Dioceses, quibus concessum est Officium B. M. V. titulo Boni Consilii, tenenturne assumere novum Officium cum respondenti Missa pro eodem Festo S. R. Congr. anno 1884 probatum?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, exquisitoque voto alterius ex Apostolicarum Cœrimoniarum Magistris, omnibus mature perpensis, ita propositis dubiis rescribendum censuit, nimirum:

Ad I. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam:

Ad II. Ultraque commemoratione est omittenda.

Ad III. Affirmative.

Ad IV. Affirmative.

Ad V. Servandæ Rubricæ Ritualis Romani.

Ad VI. Dicentes sunt in casu Litanie in Missali assignatae, additis quæ Episcopus proferre debet super Ordinandos post v. *omnibus fidelibus difunctis* etc.

Ad VII. Affirmative.

Atque ita rescripsit, declaravit et servari mandavit die 20 Maii 1890.

† Caj: Card. ALOISI MASELLA, S. R. C. Præf.

VINC. NUSSI, Secretarius.

HISPALEN.

Rmus. Dnus. Benedictus Sanz et Forés Archiepiscopus Hispalen Sacre Rituum Congregationi sequens dubium pro opportuna solutione humillime subjecit, nimirum:

» Festum S. Ferdinandi Regis, quod in Hispania ritum obtinet
» Dupl. i. clas. cum octava, occurret proximo sequenti anno in
» Sabbato infraoctavam SS. Corporis Christi. Usque adhuc quoties
» infra hanc octavam incidit predictum Festum, post ipsam trans-
» latum fuit, ac ita videtur in posterum faciendum. eo quod per
» Decretum Sacre Rituum Congregationis ad preces Regis Ca-
» tholici, confirmatum per Litteras Apostolicas in forma Bevista

»sa: mem: Pio Papa VI. die v Martii MDCCCLXXVI, statutum fuit
"ut officium et Missa ejusdem octavæ, omnibus et singulis d'e-
bus octaræ, duabus festivitatibus Nativitatis S. Ioannis Bap-
tistæ, et SS. Apostolorum Petri et Pauli tantum exceptis, re-
»citari omnino debeant."

»Quum vero publici juris facta fuerit responsio data a Sacra Ri-
»tuum Congregatione, ad consultationem Magistri Cæremoniarum
»Cathedralis Ecclesiæ Calagurritanæ, qua dicitur: *Infraoctavam*
»*SS. Corporis Christi agendum esse de festis solemnioribus ex-*
»*gr. Tituli et Dedicationis Ecclesiae, nec non de Duplicibus i.*
»*classis occurrentibus:* dubium exortum est. Hinc quæritur:
»utrum standum sit Brevi Pii VI., præfata responce non ob-
stante, quum in consultatione, sive supplici libello haud satis ex-
»pressum fuerit illud privilegium: an e contra standum sit decla-
»rationi novissimæ, que privilegio derogare videtur?»

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Se-
cretarii, omnibus rite perpensis; ita proposito dubio rescriben-
dum censuit: *Standum Brevi Apostolico Pii Papæ VI.* Atque ita
declaravit et rescripts die 28 Junii 1890.

† Caj. CARD. ALOISI MASELLA, S. R. C. Præfect.—Vinc. Nussi,
Secr.—Loc. + sigilli

Concordat cum originali.

† B. ARCHIEP. HISPALENSIS.

RENOVACIÓN DEL PAN EUCARÍSTICO.

La ley canónica que prescribe la renovación frecuente de las especies sacramentales, se halla en la misma Rúbrica del Ritual Romano que dice: *Sanctissimæ Eucharistiae particulas frequenter renovabit* (PAROCHUS). *Hostiæ vero-seu particulæ consecrandæ sint recentes, et ubi eas consecraverit, veteres primo distribuat vel sumat.* Antes de la publicación del Ritual, hecha por Benedicto XIV, no había sobre este punto prescripción alguna que tuviese el carácter de ley general, pues mientras algunos Concilios prescribían que la renovación se hiciera cada tres días, otros ordenaban que se hiciera semanalmente, y otros permitían que se hiciera cada quince días.

¿Qué tiempo, por lo tanto, se deberá entender por la palabra *frequenter* que emplea el Ritual Romano? Desde luego, no bastará para cumplir esta prescripción del Ritual que la renovación se haga una vez al mes; porque esta práctica ha sido reproba terminantemente por la Sagrada Congregación, y además es di-

fícil asegurar que pasando tanto tiempo no corran las Santas Especies el peligro de corromperse. Algunos decretos de la Sagrada Congregación de Ritos prescriben que se haga cada ocho días, *quolibet octavo die feri debet*; como el de 3 de Septiembre de 1672, y otros que podíamos citar.

Pero esta renovación semanal ¿es impuesta por la Sagrada Congregación como ley rigorosa, o simplemente como regla directiva que admite cierta latitud en su interpretación según las circunstancias de los tiempos, climas y lugares? Gardellini parece inclinarse á esto ultimo, porque despues de haber citado el decreto *in Conchen* 3 Sept. 1672, añade: *Quod si ad quindecim dies protrahatur renovatio, non id reprobandum culpæque vertendum, quia hoc intra breve tempus haud formido quod sacræ species corrumpantur.* Tenemos también declaraciones de Clemente VIII, Inocencio IV y Benedicto XIV, que permiten que la renovación se haga cada quince días. *Parochi*, dice el último, *Eucharistam pro infirmis servent, ipsam qualibet, octava aut decima quinta die renovantes.* Y por más que estas declaraciones se diran para los griegos, parece que pueden servir igualmente de regla para nosotros, toda vez que el peligro de corrupción es aún mayor en el pan fermentado que el ázimo.

Por tanto, debemos decir en resúmen, que la renovación semanal es la más conforme al espíritu de la Iglesia que manda se haga *frequenter*; pero no por esto se ha de decir que peca el que la haga quincenalmente, á no ser que hubiera peligro de corrupción por las circunstancias de humedad del lugar, excesivo calor ú otras parecidas, que en este caso no podrían retardarse tanto tiempo sin incurrir en pecado.

Con esta cuestión va enlazada otra importante, cual es, la del tiempo que podrán tener las Hostias para ser materia idónea de la consagración. Ya vimos lo que dice el Ritual Romano que las *Hostiis sint recentes*: pero ¿qué espacio de tiempo indican estas palabras? San Carlos de Borromeo, en su Concilio IV de Milán quiere que las Hostias que se han de consagrar no tengan más que veinte días, *ex Hostiis non ante viginti dies ad summum confectis*. Algunos autores dicen que podrán tener hasta treinta días, pero la mayor parte sigue la regla dada por el Santo Arzobispo de Milán.

No estará demás advertir aquí que la reverencia debida á la divina Eucaristía exige que se ponga mucho esmero en escoger aquello que ha de ser materia de la Consagración el pan y el vino. La Historia eclesiástica nos recuerda hechos edificantes de santos & ilustres personajes que tenían á mucha gloria preparar el pan

y el vino para el sacrificio. Los antiguos monjes, como nos refiere el benedictino Dom Martene, cribaban el trigo sobre una mesa, lo lavaban y lo ponían á secar al sol en blancos lienzos. El monje que lavaba las piedras del molino estaba revestido con una alba; amasábase la harina sobre una mesa pulimentada, limpia y reservada exclusivamente para este uso; y los Sacerdotes y los Diáconos rezaban los siete salmos penitenciales y las letanías durante este trabajo. Los hermanos legos con las manos enguantadas sostenían los hierros y cocían el pan que otros recortaban; después, y colocaban las Hostias en un plato cubierto con blanco cendal. Aun en nuestros días, los Sacerdotes sirios y coptos, cuya Liturgia proviene de los tiempos apostólicos, deben fabricar las Hostias antes de la Misa y si pasan de tres horas de hechas sólo podrán servir como pan bendito.

El Concilio de Peñafiel celebrado en 1302 y presidido por nuestro insigne Arzobispo D. Gonzalo Palomeque, estableció que los Sacerdotes confeccionaran las Hostias por sí mismos ó por medio de otros Ministros idóneos de la Iglesia, estando ellos presentes (1). Convenientísimo es, que si los Párrocos y demás Sacerdotes encargados de Iglesias no hacen las Hostias por sí mismos, procuren que las hagan otras personas idóneas de las cuales tengan seguridad completa de que emplearán harina de la mejor clase y que guardarán en su confección toda la limpieza y esmero debidos; porque sabido es cuán fácilmente se falsifican y se adulteran hoy las primeras substancias. Todas las precauciones que se tomen sobre el particular, además de evitar peligros de invalidación del Santo Sacrificio, serán de mucha edificación y servirán para aumentar en los fieles la devoción y respeto á la Santísima Eucaristía.

No terminaremos este artículo sin consignar una práctica piadosa y muy espiritual que con este motivo han adoptado muchos colegios de Francia, y consiste en que los niños cuenten sus sacrificios diarios con granos de trigo, y con estos granos, molidos, amasados y cocidos hacen los mismos colegiales el Pan Eucarístico que han de comulgar después en la Santa Misa. ¡Beliísima práctica que manifiesta las misteriosas relaciones entre la Cruz y la Eucaristía!

(B. E. del Arzobispado de Toledo).

(1) Statuimus ut Sacerdotes per se (si commode possint) vel saltem per alias idoneos Ministros Ecclesiae, ipsa tamen presentibus massam ex farina triticea tantum, et aqua pura, sine ulla fermenti vel allicujus alterius rei appositione conficiant, et inde Hestiam faciant quae debet in corpus Domini consistere rari (Cap. VIII).